



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,
Febrero quince de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 66
Radicado	05001-31-03-010-2022-00224-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA
Tema	Decide excepciones previas

Procede el Juzgado a resolver excepciones previas en el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO de CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA Y LUZ ELENA MONTOYA LONDOÑO contra GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA

ANTECEDENTES

Se pide reivindicar un inmueble matriculado bajo nro. 001-0367693 inmueble ubicado en el barrio Buenos Aires de ésta ciudad en la calle 49 nro. 30-71 casa y 30-61 y 30-61 dos locales

Se narra que el bien inicialmente pertenecía a la señora CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA en un 50% a cada uno.

Posteriormente, mediante escritura 4376 de octubre 13 de 2005 el señor GUSTAVO ADOLFO vende su derecho a la señora LUZ ELENA, y en lugar de hacer entrega del inmueble, manifiesta venirlo poseyendo desde esa fecha.

Una vez notificado el accionado, se opuso proponiendo excepciones previas y de mérito.

Como previa, que es la que analizaremos en éste caso, propuso la de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O CADUCIDAD

DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO POR HABERSE SOLICITADO LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN

Lo anterior ya que el accionado ha adquirido por prescripción, pues lleva más de 20 años poseyendo el predio, puesto que desde el año 2002 adquirió su derecho por escritura # 1438 de septiembre 25 de 2002 de la notaria 10ª, y desde entonces no ha sido molestado por persona alguna, reuniendo entonces los requisitos necesarios para adquirir por usucapión

En cuanto al ejercicio de la acción, en virtud de lo dispuesto por la ley 791 de 2002, se tiene que la prescripción de la acción ordinaria son 10 años, de donde evidentemente se deduce que ésta acción fue instaurada a destiempo.

De las excepciones se dio traslado a la parte accionante que en tiempo respondió que la excepción propuesta ni siquiera debió proponerse como previa, pues las mismas se encuentran taxativamente enunciadas en el art. 100 del C.G.P.

En cuanto a lo sustancial, señala que el demandado le vendió a su madre el derecho en el bien el día octubre 13 de 2005 cuando se obligó a entregarlo, y si estaba celebrando es negocios es porque estaba reconociendo dominio ajeno

Señala que conforme al art. 2541 del C.C. la prescripción se suspende en favor de los incapaces y la señora LUZ ELENA lo es, pues así fue declarada mediante sentencia de julio 14 de 2014 del Juzgado 11º de Familia, en el rdo. 2013-01191

La prescripción se encuentra interrumpida y las copropietarias nunca descuidaron la propiedad, en tanto que el demandado sólo se ha limitado a cobrar frutos

En cuanto a la prescripción extintiva del derecho de dominio: Señala que en aplicación del art. 5º de la ley 791 de 2002 el accionado ha reconocido expresa y tácitamente el dominio ajeno, y además, por no poseer de manera quieta, pacífica y tranquila, y por estar allí por mera tolerancia familiar, le han faltado los elementos axiológicos para adquirir por usucapión

Señala que conforme al art. 2526 del C.C. que es el propio demandante quien vendió a su madre, y existiendo ese título inscrito no tiene derecho a adquirir por prescripción

Finalmente trae al caso las gestiones del accionado ante la curaduría, y varias propuestas de arreglo sobre los bienes y frutos, para concluir con ello que nunca se ha sentido dueño del bien.

En cuanto a los prediales se indica que ella y su madre son quienes han venido pagando los mismos

Visto lo anterior se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De las excepciones previas

El tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ señala sobre el particular:

“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas admiten saneamiento...”

...Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa y causa de nulidad no se pueden alegar bajo ésta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo.

Y finalmente la mencionada obra señala sobre la regulación de éstas excepciones:

“El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandado proponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles”

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General del proceso Parte General, Dupré editores 2016 paginas 948 y 949

2.- El caso concreto

Recuérdese que se quiere reivindicar un bien que viene poseyendo el demandado, el cual había vendido sus derechos en el mismo desde el año 2005, sin hacer entrega.

De acuerdo a los principios de la ley 791 de 2002 el demandado señala que la acción está prescrita, y así mismo está prescrito el derecho de dominio, pues dice haberlo adquirido por usucapión.

Sobre el tema de la prescripción y la caducidad la CSJ, señala en Sala de Casación Civil en sentencia De nov. 8 de 1999 M.P. Jorge Santos Ballesteros:

El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho, que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho.”

El art. 946 y ss. del C.C. regulan la acción que nos ocupa y ésta norma señala que:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Lo que puede concluirse de lo señalado es que el capítulo de las excepciones previas puede denominarse como de “*números clausos*”, vale decir, aparte de las 11 causales señaladas en el art. 100 del C.G.P. no cabe alegar otras causales como excepción dilatoria.

El tema de la prescripción corresponde analizarlo en el fondo de la Litis, y después de amplio debate probatorio, donde se traten los puntos de prescripción, de interrupción de la misma y de caducidad; no corresponde pues al capítulo de las excepciones previas donde sería prematuro ese análisis.

Recuérdese que el Código de Procedimiento Civil traía el tema de la caducidad como excepción mixta, pero no ocurre así con ésta nueva legislación adjetiva, aunque, valga decirlo, el art. 90 del C.G.P. trajo la caducidad como causal de rechazo.

No se indica en el Código Civil un término de caducidad PARA ESTA CLASE DE ACCIONES, y en cuanto a la prescripción, como acabamos de ver, corresponde al fondo de la Litis, pues ni en la legislación anterior ni en la actual se consagró como excepción previa.

CONCLUSIÓN

Será desestimada la excepción previa propuesta y se dará continuidad a la Litis.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada. Lo anterior, conforme a lo señalado en la motiva.

2.- Costas de éste trámite a cargo de la parte demandada. Al liquidarse las mismas inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

3.- Ejecutoriado éste auto siga el curso de la litis.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b985d883fbfa2e845f4d31757e091f38e5592776e7c88ac98f4bdd7ceecb19b3**

Documento generado en 15/02/2023 11:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>